
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Recurridos: Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1100530-2 y 001-1162593-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 23, sector Juan Pablo II, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte núm. 216, km. 7½, centro comercial Kennedy, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00452, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1859,

de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARA TORRES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera, en calidad de padres del menor Juan Carlos García Amadi, interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que el menor recibió una descarga eléctrica que le produjo lesiones permanentes por una línea eléctrica de media tensión propiedad de la hoy recurrente; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1859, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD\$3,000,000.00; c) no conforme con la decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00452, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primer medio:** Falta de base legal: violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo medio:** Falta a cargo de los padres del menor: violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003; **tercer medio:** Excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de motivos.

En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por convenir a

la decisión que se adoptará, aduce la parte recurrente -en síntesis- que las instalaciones eléctricas en la azotea del edificio donde ocurrió el accidente, son propiedad y responsabilidad exclusiva del beneficiario del contador, por lo que la empresa recurrente no puede ser responsable de las condiciones internas de las instalaciones eléctricas en el interior de dicho edificio; que, la sentencia recurrida hizo una errada aplicación del derecho, pues la responsabilidad de la recurrente llega hasta el punto de entrega o contador, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y que el responsable de la energía eléctrica dentro de la casa, es el beneficiario del contador como lo indica las disposiciones del artículo 429 de dicho reglamento; de igual forma, el recurrente alega que la sentencia atacada ha hecho una excesiva valoración de los medios de pruebas, puesto que la parte recurrida no ha hecho prueba de los hechos, ni de la falta a cargo de la empresa recurrente, del mismo modo, se alega que la sentencia recurrida no expone los motivos y elementos de prueba que tuvo la corte para sustentar su dispositivo, lo que constituye un vicio de casación de falta de motivos y de pruebas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios analizados, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la certificación núm. 000490 de fecha 6 de febrero de 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, demuestra claramente que las líneas de media y baja tensión pertenecen a la recurrente, por tanto, no puede negar la propiedad del fluido eléctrico y que el alegato esgrimido de falta de base legal y violación de los artículos 425 y 429 del reglamento 555-02, para la aplicación de la ley 125-01, carece de mérito y como tal debe ser desestimado.

Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente: "(...) constan en el expediente un informativo testimonial a cargo del señor ESMIL CRISTOFER AVELINO OVALLE, en el que se expone la forma de ocurrencia de los hechos, los cuales apuntan a la falta de mantenimiento de los cables de propiedad de la entidad; que en tal sentido carece de apego a la realidad la alegada errónea apreciación de los hechos"; por otro lado sigue la corte argumentado: "(...) Que si bien el accidente se produjo en la azotea del inmueble, no es menos cierto que había una irregularidad en las redes de electricidad, ya que según las declaraciones del testigo ESMIL CRISTOFER AVELINO OVALLE estableció entre otras cosas lo siguiente: «... que era un alambre de alta tensión, que el alambre venía del poste de luz y rosaba con la casa, la junta de vecino hizo el reclamo y no fueron, yo subí y lo baje, lo llevaron al Morgan y después al angelita, la corriente le entro por la mano y le salió por el pie, hace como 5 años una persona se murió, y muchos inquilinos se han ido por eso, porque el cable pasa muy cerca de la casa...»".

Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una excesiva valoración de los elementos de pruebas aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Al tratarse de una demanda original en daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

Las declaraciones expuestas por el señor Esmil Cristofer Avelino Ovalle, testigo que fue resaltado por la alzada para fundamentar su decisión, al verificar dicha declaración transcrita en la sentencia, pues se pone de manifiesto que no se ofrecieron declaraciones precisas e irrefutables que justifiquen que la causa del daño se debió a una falta de mantenimiento como apunta la corte *a qua*, que por el contrario, se trata de declaraciones ambiguas, que en modo alguno pueden servir de fundamento para que en esas condiciones los jueces de fondo pudieran formar su convicción.

En ese mismo sentido, como puede evidenciarse los jueces de fondo no comprobaron la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no explica cómo ocurrieron los hechos ni como se produjo el daño, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones del testigo apuntan a una falta de mantenimiento de los cables propiedad de la entidad, máxime cuando existían elementos de pruebas suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos y la participación activa de la cosa, como las fotografías y la comunicación núm. 000490, expedida por la Superintendencia de Electricidad, ambas enlistadas como medios de pruebas descritas y sometidas a la consideración de la corte *a qua*, las cuales no consta que la alzada las haya valorado en su justa dimensión, sino que le otorgó a las declaraciones del testigo un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración de los medios de pruebas, como lo denuncia la recurrente en casación en el medio examinado; que por tales motivos procede acoger los medios de casación invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00452, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.